

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	2018-00180-00
ACCIONANTE:	JOHNNY OLDANEY LARREA GALEANO
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
DECISIÓN:	CONCEDE
SENTENCIA N°:	159

### 1. ASUNTO

Decide la judicatura la acción de tutela interpuesta por el señor **JOHNNY OLDANEY LARREA GALEANO**, titular de la cédula de ciudadanía No. **71.273.763**, quien acudió a este mecanismo con el propósito de que se le protejan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD** y **MÉRITO**, que considera vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.

### 2. HECHOS

**2.1.** Sostiene el actor que se inscribió al Concurso de Méritos que a través de la Convocatoria No. 436 de 2017, realizada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, esta última encargada de todo lo atinente al desarrollo de las etapas de valoración de antecedentes y técnico pedagógica.

El empleo para el cual aspira es el No. OPEC 60270 correspondiente al cargo "INSTRUCTOR" Grado No. 01 en la Regional Antioquia del **SENA**.

**2.2.** El accionante fue admitido en el Concurso y obtuvo un puntaje de 86.70 en las "**PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B**", mientras que en las "**PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES**" obtuvo una calificación de 82.18 puntos y en la "**valoración de antecedentes - B**" fue puntuado con 50.00, ocupando entonces la posición 15 entre 27 aspirantes, queriendo decir ello que no podrá continuar en el proceso de selección toda vez que solo los ocho primeros en lista serán sujetos a las pruebas técnico pedagógicas.

**2.3.** Por lo anterior, entre el 15 y el 22 de agosto de 2018, el demandante presentó reclamación "*con la pretensión de que se corrigiera los puntajes o calificación de Antecedentes establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín*".

El actor justificó lo anterior así:

"2. Que la anterior calificación está errada en razón a que:

- a) El total de experiencia válida docente es de 78.50 en meses y según la guía de valoración de antecedentes para el nivel de instructor ARTÍCULO 43º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. numeral b. dice: "si el número de meses de experiencia relacionada o docente es de 49 meses o más el puntaje máximo es 50" y fui calificado **40** con peso de 100
- b) No se validó la **ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTIÓN DE PROYECTOS - SENA** se establece en la guía que para el nivel de instructor una Especialización da puntaje de 15 puntos en educación formal, en la observación se dice: "Este certificado no es objeto de puntuación para valoración de antecedentes". Y en la definición de la guía se establece.

**Educación formal:** Comprende los conocimientos académicos adquiridos en instituciones Públicas o Privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria, Media Vocacional; Superior en los Programas de Pregrado en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, y de Postgrado en las modalidades de Especialización, Maestría y Doctorado y Postdoctorado."

2.4. El 2 de septiembre de 2018, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** resolvió la reclamación alegando que no era necesario reajustar la calificación, confirmando los puntajes obtenidos.

2.5. Bajo este panorama la proponente presenta acción de tutela por considerar que las entidades referidas han vulnerado sus derechos fundamentales enunciados, por tanto solicitó ordenar a la **CNSC** y a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** puntuarlo y reubicarlo conforme la normatividad que rige la Convocatoria.

2.6. El accionante manifiesta que recibirá notificaciones en la Carrera 44 # 46-22 piso 2 Barrio Asturias del municipio de Itagüí, teléfono 3163264279, correo electrónico jlarrea@misena.edu.co y aportó las siguientes pruebas en fotocopia:

- a) Pantallazo del resultado de las pruebas en el aplicativo SIMO.
- b) Pantallazo de resultados y reclamaciones en el aplicativo SIMO.
- c) Pantallazo de la relación de puntaje para Instructores bajo el factor experiencia.
- d) Pantallazo de la puntuación factor formal para empleos Nivel Instructor.
- e) Reclamación sobre calificación de antecedentes presentada por el accionante, dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín sin fechar.
- f) Respuesta a reclamación 149012731 con membretes de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, fechada el 2 de septiembre de 2018.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. El Despacho asumió el conocimiento de la acción mediante auto del 12 de octubre de 2018, vinculó al trámite a las accionadas junto con la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, ordenando

además notificar a los terceros indeterminados con interés en la Convocatoria 436 de 2017 SENA (folios 10, 11, 45, 46).

3.2. Atendiendo a la necesidad de mejor proveer dentro del asunto, el Despacho ordenó a las demandadas que suministraran copia del oficio del 2 de septiembre de 2018 mediante el cual resolvieron la reclamación de **JOHNNY OLDANEY LARREA GALEANO** (folio 51), así como el certificado de "**ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTIÓN DE PROYECTOS**" que aportó para validar sus competencias académicas (folio 53).

#### 4. RESPUESTA A LA DEMANDA

##### 4.1. Respuesta de la Universidad de Medellín.

4.1.1. La doctora Gloria Cecilia Rúa Jaramillo, apoderada especial de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, indicó que la Ley 909 de 2004 art. 31 trae las etapas que deben surtir los concursos de méritos, comprendidas de la siguiente forma:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - 4.3 Valoración de Antecedentes
  - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Periodo de Prueba."

De ellas, la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** está encargada desde el punto 4.3, que se encuentra regulado en el artículo 39 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017.

4.1.2. En cuanto a los hechos, sostuvo que no hubo error en la calificación de los antecedentes del actor, quien aportó "15" certificaciones de las cuales fueron valoradas 12 "*por cumplir cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del acuerdo contentivo de la convocatoria*". Las otras tres restantes fueron "*certificación de idioma extranjero emitido por el SENA, Especialización en Entornos Virtuales de Aprendizaje remitido por VIRTUAL EDUCA – CAEU y ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTIÓN DE PROYECTOS emitida por el SENA*", y no se tuvieron en cuenta por no guardar relación con las funciones del cargo OPEC.

La certificación de idioma extranjero no fue considerada puesto que se clasificó como "educación informal". La especialización en entornos virtuales fue rechazada ya que fue expedida en Buenos Aires – Argentina y no fue apostillado, requisito esencial para que sea homologado en Colombia, según la Resolución 3269 de 2016 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, concluyéndose que no surte efectos para este caso. Y en lo relativo a la especialización en gestión de proyectos, no está contemplado en el acuerdo de la convocatoria y no genera puntuación, para lo cual describió:

- a. *Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:*

a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Titulo	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesión Adicional
Asesor y Profesional	40	25	30

4.1.3. Para acreditar su experiencia, el actor arrimó 16 certificaciones laborales, de las cuales se invalidaron 4: Una certificación del CEDECO y del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, ambas como docente, pues ya habían sido certificadas por el SENA, la primera entre el 20 de enero de 2014 y el 10 de diciembre de 2014 y el segundo, entre el 21 de enero de 2013 y el 14 de diciembre de 2013. Al respecto, el artículo 43 del Acuerdo aduce que *"cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez."*

Las otras dos son certificaciones de "REGENTE DE FARMACIA-ANALISTA DE CALIDAD y JIRO TEMPORALES". Sobre este aparte, la experiencia requerida para el cargo aspirado es *"relacionada y docente"*, la cual se define en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, así:

*"Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.*

**Experiencia relacionada:** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

**Experiencia docente:** *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 19 del mismo acuerdo dispone los requisitos que deben cumplir los certificados para ser tenidos en cuenta, que son:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que lo expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

*En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen."*

Así, los certificados aportados por **LARREA GALEANO** no cumplen con dichas especificaciones y no pueden ser validados para su experiencia.

4.1.4. Como corolario de lo anterior, la entidad no evaluó erradamente al aspirante, quien no tiene ningún derecho adquirido sino la mera expectativa de ocupar un cargo en concurso. En vez, utilizar otros criterios de examen violaría los intereses, derechos y principios de los demás participantes que han cumplido con los criterios fijados en el Acuerdo regulatorio. No se pregona vulneración del derecho al mérito y acceso a cargos públicos del actor, ya que este *"debió entonces postularse en aquellos cargos a los cuales no se tuviera como requisito sine quanon la acreditación de una experiencia o en su lugar, adjuntar la acreditación de la experiencia, esclarecida y*

evidente que no diera lugar a ninguna clase de dudas". Tampoco se le transgrede el derecho a la igualdad y debido proceso pues la revisión de los documentos se ha hecho a todos los aspirantes bajo el mismo criterio y rigurosidad, sumado el que las reglas son las mismas para todos y fueron dadas a conocer desde el momento que comenzó la Convocatoria.

**4.1.5.** Advirtió que la presente tutela es improcedente, por encaminarse a controvertir la validez de un acto administrativo "*que no es susceptible de ningún recurso, como lo es la respuesta a la reclamación frente a las pruebas de Valoración de Antecedentes*", por lo que la acción no puede convertirse en una instancia adicional a los mecanismos previstos por el Acuerdo de Convocatoria, pues dicha etapa corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

**4.1.6.** Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de este asunto y negar las pretensiones de demanda, pues ni la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** ni la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

#### **4.2. Respuesta de la Universidad de Pamplona.**

**4.2.1.** El doctor JOSÉ VICENTE CARVAJAL SANDOVAL, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, solicitó la desvinculación de esa entidad al trámite, ya que su función en la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA fue la de "*Operador Logístico del Concurso Abierto de Méritos, en lo referente a las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Etapa de Pruebas Escritas Básicas y Funcionales*", mientras que la etapa de valoración de antecedentes, relacionadas con las pretensiones del demandante, corresponde a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**.

#### **4.3. Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

**4.3.1.** El doctor VÍCTOR HUGO GALLEGU CRUZ, **Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, señaló que la presente tutela es improcedente toda vez que se dirige contra un **acto de carácter general**, no susceptible de tutela como lo es la Convocatoria No. 436 de 2017, y no cumple con el requisitos de subsidiariedad, perteneciendo el debate jurídico a la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**4.3.2.** Tampoco demostró el actor que se esté configurando un perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata del juez constitucional "*en tanto, ni siquiera de manera sumaria se acreditó alguno de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que la configuración de un perjuicio irremediable*", esto es, "*(1) que el perjuicio que se alega es inminente, es decir que, amenaza o está por suceder prontamente, (2) que las medidas necesarias para impedir el juicio, resulten urgentes; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una pronta y precisa actuación, y (3) por otro lado, las medidas a tomar carecerían de prontitud y urgencia*".

No puede perderse de vista que la naturaleza de la tutela es subsidiaria y residual, lo que significa que el juez constitucional no está llamado a actuar en todos los casos que sea invocado.

**4.3.3** Frente al caso concreto, indicó que mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los acuerdos No. 20171000000146 y

20171000000156 de 2017 así como el No. 20181000000876 de 2018, se dio inicio a la Convocatoria para proveer las vacantes definitivas del SENA, de conformidad con lo consagrado en el artículo en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por lo que es la norma que *“obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes”*.

**4.3.4.** Sobre las alegaciones del demandante, se pronunció en términos idénticos a los expuestos en la respuesta de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** respecto a las valoraciones a antecedentes y certificados de experiencia<sup>1</sup>, por lo que aquí se tendrá lo dicho por esa Institución.

Así las cosas, requirió la declaratoria de improcedencia de la tutela o en su defecto, negarse las pretensiones del proponente, ya que la **CNSC** no le ha vulnerado derechos fundamentales.

#### **4.4. Respuesta del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**

**4.4.1.** El doctor EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON, Coordinador de Relaciones Laborales de la Secretaría General del **SENA**, señaló que la Ley 909 de 2004 otorgó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la potestad para *“establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica [dicha] ley”*, además de elaborar las respectivas convocatorias para proveer los cargos públicos. Mientras que el artículo 2º del Acuerdo No. 0116 del 24 de julio de 2017 emitido por la **CNSC**, modificado por el No. 0146 de 2017, determinó que esta entidad es la responsable del proceso de selección.

El artículo 45 del Acuerdo regula las reclamaciones a la prueba de valoración de antecedentes, que deberán ser resueltas por la **COMISIÓN** a través de la Universidad por ella contratada para tal propósito.

Por las anteriores razones, adujo que el **SENA**, como entidad participante, *“se adhiere a las respuestas que sobre la presente acción de tutela otorgue la CNSC, dado que la aplicación de las pruebas es competencia de la Universidad o Institución competente encargada de aplicar las pruebas”*, exigiendo así la desvinculación del asunto.

**4.5.** Ningún tercero interesado en el trámite de la Convocatoria 436 de 2017 SENA, hizo pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la accionante.

## **5. CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER**

### **5.1. Procedencia de la acción.**

**5.1.1.** Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

**5.1.2.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como un mecanismo de defensa de carácter excepcional, que puede interponerse contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, para evitar que se quebrante o

<sup>1</sup> Ver folios 21 a 23 y 33 a 35.

amenace con la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, de tal suerte que quien resulte afectado con dichas acciones u omisiones, pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, con la finalidad de lograr el restablecimiento o preservación de sus derechos, siempre que no exista otro medio de defensa judicial.

5.1.3. Acerca de la subsidiariedad, el despacho considera que es la tutela el medio de defensa judicial idóneo y eficaz en el caso del concurso de méritos, dada la naturaleza de este tipo de procesos, que por su celeridad impiden que se lleve a cabo un proceso contencioso administrativo, so pena de que cuando se falle, ya sea inocua la solución.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 24 de febrero de 2014 M.P.: Rafael Vergara Quintero, en cita que hizo de la Corte Constitucional, dijo:

*"Al respecto en la sentencia T-256 de 1995, reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar lo que tienen el carácter de fundamentales.*

*De otro lado, el reiterado criterio de la Sala 1 apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".*

Al respecto el Máximo Tribunal en sentencia T-213A del 28 de marzo de 2011 dijo:

*"...En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo **no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005.** En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión. Pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como*

*único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia...".*

La Corte Constitucional, sentencia T-090 de 2013, reiteró:

*3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable[15]; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”<sup>2</sup>*

**5.1.4.** Superado este aspecto acerca de la procedencia de la tutela en este asunto, es del caso indicar que también se cumplen los presupuestos procesales mínimos para su análisis como lo son la legitimación por activa, por pasiva y la inmediatez, ya que en tiempo, el actor **JOHNNY OLDANEY LARREA GALEANO**, como partícipe del concurso, en nombre propio, demandó la protección de sus garantías constitucionales que considera vulneradas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, entidades que resolvieron su reclamación al no superar la prueba de valoración de antecedentes.

**5.1.5.** En cuanto a la afirmación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de que la tutela es improcedente por estar dirigida contra un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no es de recibo por el despacho, puesto que el reclamo del actor no va dirigida contra la convocatoria en general, sino contra su inadmisión dentro del proceso de selección, actuación claramente individual y personal, sin que se incurra en la prohibición consagrada en el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

**5.1.6.** Sentado entonces que la tutela es viable, el problema jurídico es determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** o la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, vulneraron los derechos fundamentales citados en precedencia del señor **JOHNNY OLDANEY LARREA GALEANO** al haberlo excluido de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, como consecuencia de la valoración a sus antecedentes académicos y profesionales para aspirar al cargo No. OPEC 60270 “INSTRUCTOR” Grado No. 01, dentro de la planta del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** Regional Antioquia.

**5.2. El debido proceso y la igualdad en la aspiración a cargos disponibles en carrera administrativa.**

**5.2.1.** El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos estatales son de carrera salvo los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que designe la Ley. Igualmente, el acceso a estos cargos se hará en cumplimiento de los presupuestos que la norma determine para fijar el mérito a ocuparlos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-090 de 2013.



**5.2.2.** Se entiende así que la finalidad de la Carta es que, salvo las excepciones regladas, los cargos públicos se sometan a un procedimiento de escogencia que asegure que los ciudadanos llamados a desempeñar el cargo demuestren idoneidad para ostentarlos, **velando así por el respeto al derecho fundamental a la igualdad bajo el entendido de que su provisión se hará en seguimiento de normas claras y equitativas para todos.**

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015:

*"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*

*Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales."*

Mientras que en lo atinente a la buena fe e igualdad, en la misma decisión se consignó lo siguiente:

*"La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso."*

**5.2.3.** De lo anterior se entiende necesario erigir un mecanismo eficaz para dar cumplimiento a los preceptos constitucionales enunciados, por lo cual resulta importante citar otros apartes de la sentencia constitucional comentada, en lo relativo a la convocatoria al concurso de méritos:

*"Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, **lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:***

*(i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.***

*(ii) **A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.***

*(iii) **Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de*

la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. **Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.**

**Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”** (Subrayas y negrillas del Despacho).

## 6. Del caso concreto.

6.1. Regresando a los hechos de forma más profusa y detallada, se tiene que **JOHNNY OLDANEY LARREA GALEANO** se inscribió dentro de la *Convocatoria 436 de 2017 SENA* promovida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al empleo No. OPEC 60270 con denominación *Instructor Grado 1 para la Regional Antioquia del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA*. Dicho proceso de selección se rige por el **Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017**.

El artículo 4 del Acuerdo distingue las fases del Concurso de la siguiente manera:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
  - 4.3 Valoración de Antecedentes.
  - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

Toda vez que cumplió con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria, fue admitido y presentó las pruebas sobre competencias básicas y funcionales con un puntaje de 86.70 y competencias comportamentales con 82.18 puntos, ambos rubros bajo el escrutinio de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, mientras que sus antecedentes fueron valorados por la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, conforme el contrato No. 119 de 2018. Ello, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo, que dispone:

**ARTICULO 39. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** *Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los*

*requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.*

*La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.*

*La universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.***

Pues bien, en esta etapa fue calificado con 50.00, quedando así en la posición 15 dentro de los 27 aspirantes, lo que significa su salida del proceso de selección ya que el paso siguiente de pruebas técnico-pedagógicas se realizará solamente a los primeros 8 aspirantes.

Ante ello, presentó reclamación dentro del término legal bajo los siguientes argumentos:

*"Que la anterior calificación está errada en razón a que:*

- a) El total de experiencia valida docente es de 78.50 en meses y según la guía de valoración de antecedentes para el nivel de instructor ARTÍCULO 43<sup>o</sup>. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. numeral b. dice: "si el número de meses de experiencia relacionada o docente es de 49 meses o más el puntaje máximo es 50" y fui calificado 40 con peso de 100*
- b) No se validó la ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTIÓN DE PROYECTOS - SENA se establece en la guía que para el nivel de instructor una Especialización da puntaje de 15 puntos en educación formal, en la observación se dice: "Este certificado no es objeto de puntuación para valoración de antecedentes". Y en la definición de la guía se establece.*

**Educación formal:** *Comprende los conocimientos académicos adquiridos en instituciones Públicas o Privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la Educación Básica Primaria, Básica Secundaria, Media Vocacional; Superior en los Programas de Pregrado en las modalidades de Formación Técnica Profesional, Tecnológica y Profesional, y de Postgrado en las modalidades de Especialización, Maestría y Doctorado y Postdoctorado.*

La inconformidad fue despachada desfavorablemente por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, respondiendo cada uno de los argumentos de **LARREA GALEANO** así<sup>3</sup>:

#### **"RESPUESTA**

*En atención a su reclamación, nos permitimos responderle de la siguiente manera:*

---

<sup>3</sup> Folio 51.

1. La razón por la que no obtiene 50 puntos a pesar de ver como válida un total de 78.50 meses de experiencia, se debe a que usted cumplió el requisito mínimo de formación con un título de "TECNOLOGÍA EN REGENCIA DE FARMACIA"; a este requisito mínimo le corresponde un requisito mínimo de experiencia de 30 meses de experiencia relacionada distribuida en 18 meses de experiencia relacionada y 12 meses de experiencia docente. Al no poder contar con dichos meses por disposición expresa del Acuerdo que rige la Convocatoria, tiene entonces 48.50 meses que sí le puntúan para la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y le otorgan una calificación de 40 puntos.

De manera ilustrativa, se trae a colación el artículo 39 del Acuerdo previamente mencionado, que reza:

**ARTICULO 39. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre



Página 22 de 30

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENATIVOS DE LA CONVOCATORIA  
No. 436 DE 2017 - SENA**

competencias básicas y funcionales.

2. Según el artículo 42 del Acuerdo de Convocatoria, no hay contemplada ninguna puntuación a asignar a los títulos de "ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA" para los empleos de nivel INSTRUCTOR, como a continuación se evidencia:

b. Empleo Instructor. La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesional	Tecnólogo
Instructor	20	15	15	10

Por la anterior razón, no es posible acceder a su solicitud."

El actor considera que esta determinación vulnera sus derechos fundamentales, ya que "la especialización que aplica como posgrado es la Especialización Tecnológica que fue otorgada por la institución en concurso SENA, para lo cual se me debe puntual en el nivel de formación para cargo de instructor técnico 15 puntos por concepto de ítem especialización ya que esta tiene relación directa con la ejecución del cargo".

6.2. Pues bien, el Despacho encuentra que el actuar de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **JOHNNY OLDANEY LARREA GALEANO**, toda vez que ha dado una incorrecta aplicación al Acuerdo No. 20171000000116 de 2017 regulatorio de la Convocatoria.

6.3. El artículo 42 del Acuerdo consagra la forma de valorar los antecedentes de los diferentes aspirantes:

**ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. **Empleos del Nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesión Adicional
Asesor y Profesional	40	25	30

b. **Empleo Instructor.** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesional	Tecnólogo
Instructor	20	15	15	10

Nótese que para el cargo de Instructor, la casilla de título "ESPECIALIZACIÓN" no hace discriminación alguna de si es profesional, técnica o tecnológica.

6.4. El artículo 10 de la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", en su artículo 11 define los programas de especialización como "aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias". Mientras que su artículo 25 reza así:

*ARTÍCULO 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en....."*

*Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en....." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en...."*

*Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en ....."*

**Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva** (subrayas y negrillas del Despacho).

*Los programas de maestría, doctorado y post-doctorados, conducen al título de magister, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.*

A su turno, el Decreto 1295 de 2010, reglamentario de la Ley 1188 de 2008 sobre la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior, dispone en su artículo 22 la oferta de especializaciones:

*Artículo 22. Programas de especialización. Las instituciones de educación superior pueden ofrecer **programas de especialización técnica profesional, tecnológica o profesional, de acuerdo con su carácter académico**. Estos programas tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, el desarrollo de competencias específicas para su perfeccionamiento y una mayor cualificación para el desempeño laboral. (Subrayas y negrillas del Despacho)*

6.5. Significa lo anterior que existen normas en nuestro ordenamiento jurídico definitorias de las especializaciones en educación superior, las cuales se distinguen expresamente en **especialización técnica profesional, tecnológica o profesional**. En otras palabras, según las reglas vigentes, existe el género “Especialización” y las especies “Especialización técnica profesional, especialización tecnológica y especialización profesional”, y esta distinción no se consignó en el artículo 42 del Acuerdo para valorar los antecedentes del cargo “Inspector”.

Por ende, no se avizora un motivo válido para que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** hubieran concluido que el artículo 42 del Acuerdo 20171000000116 de 2017 no tiene contemplada puntuación a asignar para el título de “**ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA**” a sabiendas de que el canon simplemente contempla el ítem de “**ESPECIALIZACIÓN**” sin distinguir su tipo. Así, las accionadas están dando una interpretación incompleta y restrictiva de la norma, vulnerando el derecho al debido proceso y al mérito del señor **JOHNNY OLDANEY LARREA GALEANO**, siendo necesario entonces que emitan una nueva calificación para el punto “*valoración de antecedentes*”, bajo el entendido de que la certificación comentada también deberá ser valorada.

6.6. Pertinente es advertir que ninguna de las entidades tachó la idoneidad o validez del título conferido por el **SENA**, ni expresaron alguna otra razón de fondo para controvertir si es idóneo para ser tenido en cuenta dentro del ítem “*educación*”, por lo que deberán tener esto en cuenta al momento de proferir el nuevo puntaje.

6.7. El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el otro tópico de la reclamación del accionante, toda vez que en el libelo centra su reclamo *iustificadamente* en lo atinente a la valoración de su título de Especialización Tecnológica sobre el criterio de experiencia laboral, sin que se observe en dicho punto que se hubieran violado las garantías constitucionales.

6.8. En conclusión, se tutelarán los derechos fundamentales del señor **JOHNNY OLDANEY LARREA GALEANO** y se ordenará a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES**, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, proceda a efectuar una nueva valoración de antecedentes de aquél, emitiendo la calificación que de acuerdo a ello corresponda y con las salvedades enunciadas en precedencia. Y en caso de que el nuevo puntaje le permita continuar con la prueba Técnico-Pedagógica para el cargo de Instructor, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que realice las gestiones pertinentes con el fin de que ello se haga efectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN**, por mandato Constitucional y Legal,

## RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al mérito y debido proceso del señor **JOHNNY OLDANEY LARREA GALEANO**, conculcados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, dadas las razones que se dejaron consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN PARA LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017, o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, proceda a efectuar una nueva valoración de antecedentes del señor **JOHNNY OLDANEY LARREA GALEANO** dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, teniendo en cuenta que el artículo 42 del Acuerdo No. 2017000000116 de 2017 no hace distinción sobre el tipo de especialización que los aspirantes al cargo de "Instructor" deben acreditar.

**TERCERO:** ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en caso de que el nuevo puntaje que emita la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN modifique la posición del señor **JOHNNY OLDANEY LARREA GALEANO** dentro de los aspirantes y le permita continuar con la prueba Técnico-Pedagógica para el cargo de "Instructor", efectuará las gestiones pertinentes con el fin de que ello se haga efectivo y continúe en el proceso de selección.

**CUARTO:** ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique este proveído en la página web de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, con el fin de notificar a los terceros indeterminados vinculados al trámite.

**QUINTO:** En caso de que no sea impugnada la decisión, dentro del término legal, para su eventual revisión, se dispone remitir el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA CASTRO MARTÍNEZ  
Juez

